

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

INDICIOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 24.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 2.423.

(Conclusión).

CAPITULO V

Función del Estado.

Artículo 32. De acuerdo con la base primera del Real decreto de la Presidencia, número 1709, de 26 de julio de 1929, corresponde al Estado el sostenimiento de las Secciones Agronómicas provinciales.

Las Secciones Agronómicas tendrán el doble carácter de órgano provincial del Ministerio de Economía Nacional—y más concretamente de la Dirección general de Agricultura—y el de asesoramiento del Gobierno civil de la provincia respectiva, a los efectos de informar en cuantos asuntos lo requieran con arreglo a las disposiciones legales, o cuando lo disponga la primera Autoridad de la provincia, dentro de sus facultades.

Las Secciones agronómicas tendrán a su cargo la siguiente misión:

a) La formación de estadísticas de producción agrícola y ganadera.
b) La vigilancia de los fraudes en el comercio de productos agrícolas y derivados del ganado—semillas, vinos, aceite, manteca, etc., o el de materias interesantes a la agricultura y a la ganadería—, abonos, productos enológicos e insecticidas, anticriptogámicos, etc.

c) La expedición de certificados que garanticen en el extranjero la

calidad de los productos agrícolas nacionales.

d) La expedición de certificados analogos para dentro del Reino, cuando se lleguen a tipificar los productos agrícolas y los derivados del ganado.

e) La inspección fitopatológica de los productos vegetales a su importación del extranjero, a fin de impedir la introducción en España de enfermedades y plagas no conocidas o señaladas en territorio nacional.

f) La inspección fitopatológica de los cultivos en territorio nacional, para señalar la existencia de enfermedades y plagas que padezcan y delimitar los focos que haya necesidad de combatir, y elaborar las estadísticas de enfermedades y plagas.

g) La inspección fitopatológica de los productos vegetales obtenidos en España y que se importen al extranjero.

h) La inspección y vigilancia de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que se organicen o lleven a efecto por las Diputaciones provinciales, Asociaciones, Cooperativas, entidades y Corporaciones o por Empresas particulares.

i) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que afecten a varias provincias contiguas, coordinando los servicios y funciones de sus respectivas Diputaciones provinciales.

j) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción, lucha, defensa o prevención contra enfermedades o plagas que, por afectar a los cultivos de varias provincias o por la facilidad o rapidez de su propagación y difusión, convenga someter a una acción simultánea y de conjunto.

Se consideran, de momento, comprendidas en este caso las plagas de langosta, mosca del olivo, trips del olivo y mosca de los frutos.

El Instituto de Fitopatología pondrá anualmente a la Dirección de Agricultura la relación de enfermedades o plagas que deban figurar comprendidas en este párrafo.

k) La organización y dirección de los servicios y trabajos contra las plagas del campo en las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no los hubiesen podido realizar, y hasta tanto no se establezcan con la debida eficacia, y aquellas en las que la actuación de las Diputaciones fuera deficiente, quedando afectos, en tales casos, a estas atenciones los fondos a que se refiere el artículo 20 de este Decreto.

Las Diputaciones provinciales quedan obligadas, por medio de sus servicios de extinción de plagas, a colaborar con el servicio del Estado en los trabajos contra las plagas, a que se refieren los apartados i) y j).
Quedan en vigor las disposiciones contenidas en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, número 422, de 4 de febrero de 1929, de fitopatología, y la Ley de 21 de mayo de 1908, relativa a las medidas contra la langosta.

Los fondos obtenidos por el impuesto especial de langosta y por multas a los infractores de esta Ley especial se ingresarán en cada provincia en las cuentas corrientes de «Plagas del campo a disposición del Ministerio de Economía Nacional», en la sucursal del Banco de España de cada provincia.

Para el cumplimiento de los fines enumerados en este artículo, todas las Secciones agronómicas estarán dotadas de los necesarios laboratorios, que pondrán en caso preciso al servicio de las Diputaciones.

l) La redacción de los informes que prescribe la legislación vigente.

m) La intervención en los asuntos administrativos del Gobierno civil de la provincia, a que antes se ha hecho referencia.

n) La realización de cuantos trabajos ordene la Dirección general de Agricultura.

Artículo 33. Para la efectividad de la vigilancia que las Secciones Agronómicas deben ejercer sobre el comercio de los productos y materias que se especifican en el apartado b) y a los efectos que se derivan de la tipificación de los productos, corresponde al Estado el establecimiento de un instituto de comprobaciones agrícolas con las Secciones correspondientes.

Es asimismo atribución del Estado la investigación científica, relativa a la mejora de plantas en el nuevo Instituto de Cerealicultura, creado por Real decreto del Ministerio de Economía Nacional número 1.483, de 11 de junio de 1929.

El sostenimiento de un Instituto de Fitopatología, a cuyo cargo estarán las cuestiones que se indican en la vigente legislación, relativas a investigación y experimentación, y además la propuesta de normas y demás informes que regulen en cada caso la importación y la exportación.

El establecimiento de cuatro grandes Granjas de las previstas en el Real decreto de 9 de febrero de 1929, número 557 del Ministerio de Economía Nacional; una de secano y regadío en la cuenca del Ebro; otra, de las mismas condiciones, en la del Guadalquivir; otra, semejante, en Castilla la Vieja, y la cuarta, en la zona del litoral del Norte de España.

En dichas Granjas y a cargo del Profesorado que se nombre se establecerá la enseñanza secundaria de la Agricultura y de la Ganadería, expidiéndose los oportunos títulos o certificados de estudio.

El sostenimiento del Instituto de Viticultura y Enología, compuesto de cinco Estaciones Enológicas para toda la extensión del territorio nacional; una, en Cataluña; otra, en la Rioja; otra en la Mancha; otra en Andalucía, y otra, en la cuenca del Duero.

También en ellas se establecerá la enseñanza secundaria de la Viti-

cultura y Enología, a cargo del personal que se nombre.

En cada Granja existirá una Sección Ampelográfica, quedando suprimida, en vista de ello, la Estación Ampelográfica Central.

El funcionamiento de un Instituto de Elayotecnia, compuesto de dos Estaciones, una en Andalucía y otra en la cuenca del Ebro o Cataluña.

El Estado auxiliará el sostenimiento en Santander de un establecimiento dedicado al estudio de los problemas relativos a la leche de vacas e industrias lácteas y otro análogo en Castilla para el estudio de los problemas relativos a la leche de ovejas.

En dichos establecimientos se dará la correspondiente enseñanza secundaria, por el personal que al efecto se nombre.

El funcionamiento de un Instituto de Fruticultura, compuesto de tres Estaciones: una, en la cuenca del Ebro; otra, en la región murciana, y la tercera, en Mallorca.

En cada una de dichas Estaciones existirá una Sección forzosamente dedicada al estudio de los problemas relativos a la conservación de frutos. Dentro del Instituto de Fruticultura existirá en Valencia una Estación rranjera, que funcionará con la necesaria amplitud que requiere la importancia de este cultivo.

El funcionamiento de una Estación Sericícola en Murcia.

El funcionamiento de una Estación de Jardinería en el punto que se fije.

El funcionamiento de una Estación de Horticultura en el sitio que se designe.

Una Estación de Riegos en relación con cada una de las Confederaciones Hidrográficas.

Un Instituto Arrocerero, en Sueca.

Un Instituto de pequeñas industrias agrícolas que dé enseñanza de Avicultura, Apicultura, Cunicultura, Lechería, Quesería, Mantequería, Sericicultura, etc.; podadores, injertadores, conductores de máquinas, Contables agrícolas y cursos de adiestramiento en estas materias a Maestros y Maestras, en Madrid.

Una Estación de cultivos meridionales, en Canarias.

El sostenimiento del Jardín de Aclimatación de La Orotava.

El sostenimiento de la Estación Enotécnica de Cete.

El sostenimiento de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la de Peritos Agrícolas.

Artículo 34. Por el carácter supletorio con que el Estado sostiene estos Establecimientos en virtud de su alta dirección, para la permanencia de ellos en el lugar en que se hallan y para los de nueva creación se tendrá en cuenta las aportaciones que ofrezcan a la obra las Diputaciones, Corporaciones y Ayuntamientos, dando la preferencia, en

igualdad de las demás condiciones, a las que ofrezcan al Estado la máxima ayuda y garantía.

Artículo 35. Es también misión del Estado velar por la sanidad de la ganadería y hacer cumplir las disposiciones que se dicten para asegurarla, tanto en el interior del país como en las fronteras, a cuyo fin la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias continuará actuando como hasta ahora, haciendo cumplir las Leyes y Reglamentos de Epizootias, vigilando la entrada del ganado y materias y productos peligrosos de otros países e impidiendo la del que se halle enfermo.

Para que pueda dar cumplimiento a sus fines, se dotará al Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias de una Sección, que formará parte del Instituto de Comprobaciones, en la que se montarán los necesarios laboratorios para el diagnóstico de las enfermedades de la ganadería y el estudio y comprobación de los medios profilácticos y curativos.

Artículo 36. También corresponde al Estado la inspección técnica de sus servicios y los que con carácter agrícola lleven a cabo las Diputaciones provinciales, según previene la base décimocuarta del Real decreto de la Presidencia de 26 de junio último.

La Inspección se organizará oportunamente para una mayor eficacia de los servicios.

Artículo 37. El Estado se reserva la facultad de delegar, en aquellas Diputaciones que por su celo o competencia hayan demostrado su capacitación en materia agrícola, todo o parte de las funciones que se reserva como privativas.

Para ello se exigirán las debidas garantías, y caso de llegar a un acuerdo el Estado y la Diputación, se formalizará el oportuno contrato por un plazo de cinco años. Acuerdo que el Estado podrá rescindir en todo momento si, a su juicio, la Diputación no cumpliera el compromiso a su completa satisfacción.

Artículo 38. Corresponde al Estado el estudio y aprobación de los planes y presupuestos que las Diputaciones provinciales formulen para sus servicios agropecuarios, y el premio por su acertado funcionamiento o la sanción por las deficiencias u omisiones en que incurran.

La Dirección general de Agricultura asumirá las funciones que correspondan a las Diputaciones provinciales en lo relativo a los servicios agropecuarios, en el caso previsto por la Base 14 del Real decreto de 26 de julio de 1929.

El Estado efectuará la recaudación, establecida en la Base 13 del propio Real decreto, en todas las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no manifiesten, en el plazo de seis meses, que tienen establecido el servicio de recaudación del recargo de las cuotas del

Tesoro, y que están ocupándose de la redacción de planes y presupuestos para los servicios agropecuarios.

Artículo 39. Corresponde a los Consejos Agropecuarios provinciales y al Ministerio de Economía Nacional la inspección de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, a las que periódicamente girarán visitas proponiendo aquéllos las medidas a que hubiera lugar, con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia.

Artículo 40. Los diferentes servicios enumerados en los artículos anteriores, se irán estableciendo según lo permitan los recursos del presupuesto, y a tal fin se modificará el que ha de comenzar a regir en 1930, en armonía con los establecimientos que subsisten o que deban crearse.

Artículo 41. El personal de Ingenieros y Ayudantes de los establecimientos del Estado, se agrupará en los análogos que primeramente se instalen, con el fin de que se capacite para actuar con la mayor rapidez cuando se requiera su concurso para el funcionamiento de uno nuevo. Cuando se crea necesario por el Ministerio de Economía se ordenarán los viajes de estudio que deba realizar dicho personal por España o por el Extranjero, y en caso preciso, el Estado podrá traer del extranjero el personal especializado que sea necesario.

Disposiciones transitorias.

1.^a La Dirección general de Agricultura, una vez conocidos los proyectos y presupuestos presentados por las Diputaciones provinciales, y a la vista de los que merezcan aprobación, revisará la actual organización agropecuaria central, descargándola, con el mayor rigor, de gastos y dependencias que resulten innecesarias.

Como consecuencia natural de la transferencia de servicio, se reformarán las plantillas de los Cuerpos agrónomos, reduciéndolas en proporción a las nuevas necesidades y ordenando la amortización de los puestos sobrantes, aunque de momento queden los funcionarios que las ocupan en la situación de disponibles. Las amortizaciones serán proporcionales en todas las categorías.

2.^a Antes del 1.^o de enero próximo, el Ministro de Economía Nacional formará los Censos provinciales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas que hayan sido reconocidos por dicho Centro ministerial, hasta el 30 de noviembre, haciendo constar en tales Censos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad. Antes del día 15 de enero serán remitidos los Censos a los Gobernadores civiles de las provincias, para que ordenen su publicación en los *Boletines Oficiales*, así como la convocatoria de las elecciones que se celebrarán en toda España el día 15

de febrero, con arreglo a lo que dispone el artículo 8.^o de este Decreto.

3.^a Hasta el día 31 enero se admitirán reclamaciones sobre los Censos, que habrán de dirigirse al Ministerio de Economía Nacional.

4.^a La certificación en que conste la candidatura elegida por la Junta general, a que se refiere el párrafo sexto del artículo 8.^o, se dirigirá por carta certificada al Presidente de la Diputación provincial, cuidando de consignar en el sobre la palabra «Elecciones».

5.^a A los siete días de verificada la elección, reunidos el Presidente de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda, Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Inspector Veterinario y Presidentes de las Asociaciones agrícolas domiciliadas en la capital que deseen concurrir al acto, procederán al escrutinio público de las elecciones, contando los votos por candidatura completa, y proclamando Vocales y suplentes de los Consejos Agropecuarios a las personas que figuren en la candidatura triunfante.

6.^a Las Diputaciones provinciales, antes de terminarse el presente año, designarán las Comisiones de Diputados que han de formar parte de los Consejos Agropecuarios.

7.^a En el mes de marzo de 1930 se constituirán los Consejos provinciales Agropecuarios, eligiendo en su primera reunión Presidente y Vicepresidente, comunicando sus nombres al Ministerio de Economía Nacional, y antes del mes de junio de dicho año deberán tener presentados sus proyectos y presupuestos del servicio al Ministerio de Economía Nacional. Este Ministerio otorgará por una sola vez tres premios de 30.000, 20.000 y 10.000 pesetas, para las tres Diputaciones que formulen los mejores proyectos; otros tres premios de 60.000, 40.000 y 20.000 pesetas para las que mejor los implanten, y tres de 100.000, 50.000 y 25.000 pesetas para las que al fin del primer año agrícola demuestren haber obtenido mejores resultados.

8.^a En la primera decena del mes de junio de 1930, el Ministerio de Economía Nacional convocará la primera reunión plenaria del Consejo Nacional Agropecuario.

9.^a La Dirección general de Agricultura preparará con antelación, los trabajos que hayan de someterse al Pleno del Consejo Nacional, en su primera reunión, a fin de que ésta sea lo más fructífera posible.

10. Las Granjas y Estaciones que dejen de ser sostenidas por el Estado serán ofrecidas a las Diputaciones para que las conserven, si lo creen conveniente a sus intereses.

La aceptación por las Diputaciones del trasaso de dichos establecimientos llevará aneja la obligación para las mismas del abono al Ministerio de Economía Nacional en la cuenta titulada «Venta de productos de los Establecimientos agrícolas», del 50 por 100 del valor de todo el material móvil, ganado, piensos existentes, cosechas en almacén y en piso, previa la tasación hecha por Peritos representantes de ambas partes.

Los fondos de dichas cuentas se invertirán en mejoras de los establecimientos que conserve el Estado o en los de nueva creación.

El valor de los inmuebles propiedad del Estado que se cedan a las Diputaciones, se computarán en varias anualidades, como formando parte de la aportación del Estado a que se refieren los artículos 22 y 24 de este Decreto.

En el caso de que las Diputaciones no acepten alguno de los centros enclavados en sus respectivas provincias, se procederá por el Ministerio de Economía a su liquidación total, ingresando los productos que se obtengan en la cuenta citada y a los mismos fines que se expresan.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(Gaceta 17 noviembre 1929.)

GOBIERNO CIVIL

FORMACIÓN PROFESIONAL

Circular.

Por la presente circular se recuerda a todos los Ayuntamientos su obligación relativa a la consignación con destino a sostenimiento de la Formación Profesional, debiendo hacer sus ingresos, bien en la Depositaria de la Diputación o bien en la oficina de la Secretaría del Patronato, calle de Santander, número 12, principal, donde se extenderán los correspondientes recibos.

Burgos 22 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares.

Habiendo aparecido la epizootia de peste porcina en el término municipal de Aguilar de Bureba, se declara dicho término en estado de infección a los efectos de la vigente Ley y Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 22 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Habiendo aparecido la epizootia de peste porcina en el término municipal de Las Vegas, se declara dicho término en estado de infección a los efectos de la Ley y Reglamento de Epizootias vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 22 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Habiendo aparecido la epizootia de peste porcina en el término municipal de Vileña, se declara dicho término en estado de infección a los efectos de la vigente Ley y Reglamento de Epizootias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 22 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Circulares.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 10 para la aplicación de la ley de Caza, he acordado declarar vedados, a favor de D. Justiniano Saldaña Alonso, vecino de esta Ciudad, los terrenos del monte «Sierra», Ayuntamiento de Villaverde Peñahorada.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Burgos 22 de enero de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

En uso de las facultades que me confiere en artículo 10 para la aplicación de la ley de Caza, he acordado declarar vedados, a favor de D. Francisco Montoya y Montoya, vecino de Orduña, los terrenos de Berberana, Ayuntamiento del mismo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Burgos 22 de enero 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Comisión, en sesión de 18 del actual, acordó señalar el día 5 de febrero próximo para la celebración de la segunda subasta de contratación de 1.000 kilogramos de lentejas, cuyo artículo quedó desierto en la anterior por falta de licitadores, con destino al consumo de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, durante el año actual.

En dicha subasta regirá el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 286, correspondiente al día 17 de diciembre último, debiendo presentarse las proposiciones a contar del

día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al de la celebración de la subasta, todos los días hábiles, en la Secretaría de la Diputación, desde la hora de las nueve y treinta a la de las trece.

Burgos 22 de enero de 1930.—El Presidente, José de la Torre.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro J. García.

Esta Corporación, en sesión de 18 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes de diciembre último a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'42
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'44
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'36
El kilogramo de pajalarga..	0'10
El kilogramo de carbón...	0'23
El id. de leña.....	0'11
El litro de aceite.....	2'08
El id. de petróleo.....	0'74

Burgos 22 de enero de 1930.—El Presidente, José de la Torre.—El Jefe administrativo militar, Federico Dominguez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villalmanzo.

D. Pancracio Martínez y Martínez, Juez municipal de esta villa,

Hace saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Villalmanzo, a 19 de diciembre de 1929, el Sr. Juez municipal de la misma, D. Pancracio Martínez y Martínez, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado a instancia de D. Alejandro Martínez y Martínez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, como demandante, contra D. José Martínez Tomé, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villamayor de los Montes, como demandado, sobre reclamación de 848,68 pesetas, más otras 600 para intereses legales, gastos y costas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. José Martínez Tomé a que, tan pronto sea firme esta sentencia, pague al demandante D. Alejandro Martínez y Martínez la cantidad de 855,68 pe-

setas que le adeuda, mas el interés legal del 5 por 100 desde la demanda y cuantos gastos se hayan originado con motivo de la misma, incluso los honorarios de peritos, Abogado, apoderado o Procurador y reintegro de las obligaciones y gastos originados en el Registro de la Propiedad y al pago total de costas, gastos y reintegros que origine este expediente hasta su terminación, y caso de no pagar a su debido tiempo se llevará a efecto la venta de los bienes embargados, declarando en rebeldía al demandado para todos los efectos de este expediente, y ratificado el embargo y sujetos sus bienes para este pago.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pancracio Martínez.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Juzgado de paz. Villalmanzo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Juez municipal estando celebrando audiencia pública de que certifico.—El Secretario, Juan Adrián.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado D. José Martínez Tomé, cuyo paradero y domicilio se ignora, expido la presente cédula a fin de que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villalmanzo a 20 de diciembre de 1929.—El Juez municipal, Pancracio Martínez.—Por su mandado. = El Secretario, Juan Adrián.

Anuncios Oficiales

Junta del Partido judicial de Lerma

Aprobado el presupuesto de corrección pública para el año 1930 del partido judicial de Lerma, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales se podrán interponer las reclamaciones que los vecinos del partido judicial estimen pertinentes.

Lerma 17 de enero de 1930.—El Alcalde-Presidente, Francisco Revilla.

Alcaldía de Villahoz.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército de 1930, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento, los mozos Fabio Arce Bartolomé, hijo de Agustín y Asunción; Isidro Arribas Rodrigo, de Tiburcio y María; Florencio García Rodrigo, de Apolinar y Tomasa, y Juan Santamaría Frías, de Bernardo y de Rosario, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 26 del corriente mes, a las once horas, a la rectificación del alistamiento; el día 9 de febrero, a las

once, al cierre definitivo, y el día 16 del mismo, a las ocho, a la clasificación de los mozos, apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará perjuicio.

Villahoz 20 de enero de 1930.—
El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Igual citación hace el Alcalde de Villazopeque, respecto del mozo Angel Pastor, hijo de Clara Pastor.

El de Rabanera del Pinar, respecto del mozo Pio Contreras Villa, hijo de Julián y Juana.

El de Valle de Valdebezana, respecto de los mozos Valentin Diez Ruiz, hijo de Josué y Eustaquia; Herminio Fernández López, de Eusebio y María; Teodosio Fernández Peña, de Victoriano y María Nieves; Alfredo Fernández Sainz, de Eleuterio y María; Marciano Fernández Sainz, de Justo y Saturnina; Emilio García, de desconocido y Dorotea; Urbano González García, de Esteban y Engracia; Manuel Martínez Fernández, de Nicolás y Joaquina; Eusebio Martínez García, de Antonino y María, y Eutimio Sainz y Sainz, de Pablo y Teresa.

El de Pedrosa de Duero, respecto de los mozos Faustino Casin, Sixto, hijo de Faustino y Catalina; Inocencio Repiso González, de Lázaro y Basílisa, y Julio Velado Arranz, de Eleuterio y Julia.

El de Hontoria de Valdearados, respecto de los mozos Isidoro Pérez Alcubilla, hijo de Miguel y Petra; Jacinto Ortega Benito, de Eulogio y Felisa; Tomás García Martínez, de Tomás y Gregoria, y Félix Andrés Frutos, de Eulogio e Ignacia.

El de Barrios de Colina, respecto de los mozos Segundo Pérez García, hijo de Luis y Anastasia y Benito Cuesta y Cuesta, de Martín y Aurea.

El de Medina de Pomar, respecto de los mozos Evaristo Vicente Pereda Villasante, hijo de José y María y Juan López Serna, de Ciriaco y Carmen.

El de Boada de Roa, respecto del mozo Lucio Tijero Sanz, hijo de Isaac y María Rosario.

El de Arandilla, respecto del mozo Pablo de Pablo Niño, hijo de Andrés y Benita.

El de Santovenia de Oca, respecto del mozo Modesto Pascual Velasco, hijo de Nicolás y Cesárea.

El de Buniel, respecto del mozo Faustino Alonso Méndez, hijo de Saturnino y Marcela.

El de Torrepadre, respecto del mozo Abel González Palacios, hijo de Amancio y Maximiana.

El de Pampliega, respecto de los mozos Sixto Diez González, hijo de Martín y Estafanía; Juan Antonio Pínto Ontineros, de Antonio y Rosa; Tomás Villarreal Benito, de Toribio y Josefa, y Juan N. Zanora, de desconocido y Leonor.

El de Gumiel de Hizán, respecto de los mozos Juan Román Borja Jiménez, hijo de Juan Antonio y Vi-

centa y Andrés Nuño Ortega, de Julián y María Guadalupe.

El de Mambriella de Castrejón, respecto del mozo Germán Cascajares Aranda, hijo de Ricardo y Baltasara.

El de Villanueva de Gumiel, respecto de los mozos Leandro Nebreda San Mamés, hijo de desconocido y Eulalia y Domingo Palomo Cuesta, de Hilario y Saturia.

El de Valle de Valdelaguna, respecto de los mozos Juan García González, hijo de Pedro y Petra; Hipólito López Fernández, de Victoriano y Casilda, y Esaú Santamaria Santidrián, de Luis y Maura.

El de Monterrubio de Demanda, respecto del mozo Eutimio Torre Camarero, hijo de Domingo y María Paz.

El de Villanueva de Carazo, respecto del mozo Agustín Camarero Rey, hijo de Mariano y Longina.

El de Sollarana, respecto del mozo Santiago Quintana Gutiérrez, hijo de Manuel y María Purificación.

El de La Vid y barrios, respecto del mozo Epifanio Cordobés Martínez, hijo de Miguel y Regina.

El de Villaquirán de los Infantes, respecto del mozo Alejandro Sainz González, hijo de Fausto y Juliana.

El de Pinilla Trasmonte, respecto del mozo Constantino Martín Urquijo.

El de Padilla de arriba, respecto de los mozos Laurentino Castillo Ramos, hijo de Hermógenes y Felisa, y Nicolás Gutiérrez Vecino, de Vicente y Julia.

El de San Martín de Rubiales, respecto de los mozos Gabriel Oreña Angulo, hijo de Rogelio y Teresa y Silverio Tejedor Aguado, de Mariano y Elvira.

El de Quintanatoranco, respecto de los mozos Vicente Manero Domingo, hijo de Pedro y Teodora y Pedro Manero Gómez, de Ricardo y Casilda.

El de Carcedo de Bureba, respecto del mozo Nicanor Guilarte Molina, hijo de Marcos y Gregoria.

El de La Cueva de Roa, respecto del mozo Valerico Romera Torres, hijo de Leandro y de Paula.

El de Lerma, respecto de los mozos Juan Crisóstomo Cote Borrás, hijo de Juan e Isabel; Juan López García, de Eugenio y Anaclética; Bernardo Nebreda Palomero, de Alberto y Juana; Domingo Nebreda, de desconocido y Rosa, y Manuel Santo Tomás, de Floro y Juana.

El de Busto de Bureba, respecto del mozo Fidel Heras Gómez, hijo de Pedro y Esperanza.

El de Los Valcárceles, respecto del mozo David Miguel Esteban, hijo de Julián y Raimunda.

El de Oña, respecto de los mozos Félix García Gerboles, hijo de Lucio e Iluminada; Maximiano Oña Iñiguez, de Jenaro y Teodosia, y Joaquín Valdés Mayo, de Esteban e Hipólita.

La Junta de Tutela de Valluércanes, respecto del mozo Justo Sáez Cerezo, hijo de Vitores y Teresa.

Alcaldía de Oña.

La Comisión permanente de mi presidencia, en sesión ordinaria del 14 del próximo pasado mes de diciembre, acordó sacar a concurso, para su provisión en propiedad, la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este partido, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a El plazo para tomar parte en este concurso es el de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.^a El haber anual asignado a a dicha plaza es el de 600 pesetas, según se dispone por el artículo 308 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias de 6 de marzo de 1929.

3.^a Queda al libre criterio de este Ayuntamiento el apreciar los méritos a los concursantes, y

4.^a Las instancias se reintegrarán con póliza de 1'20 pesetas y forzosamente habrán de justificar están facultados para el ejercicio legal de dicho cargo.

Oña 2 de enero de 1930.—El Alcalde, Pablo Sáez López.

La Comisión permanente de mi presidencia, en sesión ordinaria del 14 del próximo pasado mes de diciembre, acordó sacar a concurso, para su provisión en propiedad, la plaza de Veterinario titular de este partido, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a El plazo para tomar parte en este concurso es el de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.^a El haber anual asignado a dicha plaza es el de 600 pesetas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924.

3.^a Queda al libre criterio de este Ayuntamiento el apreciar los méritos a los concursantes; y

4.^a Las instancias se reintegrarán con póliza de 1'20 pesetas y forzosamente habrán de presentarse con la copia del título profesional del solicitante.

Oña 2 de enero de 1930.—El Alcalde, Pablo Sáez.

Alcaldía de Villafruela.

Disponiendo la Real orden número 1.146 del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de septiembre de 1929, que los Ayuntamientos, en el plazo de tres meses, constituirán partidos de practicantes y matronas o parteras titulares para los servicios auxiliares médicos de la beneficencia municipal, y se ordena que en cada entidad municipal cuyo censo no exceda de 4.000 habitantes se nombre un practicante y una

matrona, con la dotación cada una del 30 por 100 del sueldo del médico titular, y hallándose vacantes estas plazas en este Ayuntamiento se sacan a concurso con el haber anual de 375 pesetas cada una, que representa el 30 por 100 de las asignadas al Médico titular, cantidades que figuran en el presupuesto ordinario.

Los aspirantes, que serán titulares, lo solicitarán de esta Alcaldía durante el plazo de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a sus instancias títulos profesionales y certificados de buena conducta, de méritos y de penales, siendo la edad mínima del concursante la de 23 años y condición precisa que el que resulte agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad.

Villafruela 14 de enero de 1930.—
El Alcalde, Inocencio Maté.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Pancorvo.

Venta de árboles.

El día 9 de febrero próximo, y hora de las once y media, tendrá lugar en la sala consistorial la subasta de 60 chopos maderables, sitos en la margen de la carretera general, pertenecientes al Municipio, bajo el tipo de subasta y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinadas, durante las horas de oficina, hasta el día de la subasta.

Pancorvo 21 de enero de 1930.—
El Alcalde, Federico España.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS.

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2

ESTEBAN GUIASOLA

CALERA, 3. — HOJALATERÍA

Se venden zafras en buen uso, de 35 a 40 arrobas, zafras de mostrador y medidas de todas clases.

5—7

SE VENDEN

plantas de chopo y sauce de la Casa Pérez, de Beibimbre. Se da comisión a los Ayuntamientos. 1—4

EXTRAVIO

de una yegua negra, con crin larga, en la pata derecha calza blanca y de seis y media a siete cuartas de alzada. Gratificará Segundo Martínez, barrio de San Pedro de la Fuente, Burgos. 1—2